

Santiago, 29 de octubre de 2024

VISTOS:

1°) El informe del árbitro, señor Franco Jiménez, respecto del partido disputado entre los clubes Recoleta y Rangers de Talca, el día 19 de octubre del año 2024 en el Estadio Municipal de Recoleta, correspondiente a la Trigésima Fecha Campeonato de Ascenso, Temporada 2024, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“El inicio del partido se ve retrasado 2 minutos, ya que desde el sector de la galería visitante (Rangers), alrededor de 10 hinchas sobrepasan el cierre perimetral logrando caer en la pista de velocidad, todo esto para poder colocar un lienzo. Por dicha situación, tuvo que intervenir personal de seguridad y en consecuencia, hubo un enfrentamiento a golpes entre un barrista y un guardia. Posteriormente, todas las personas que lograron pasar a la cancha, volvieron a su sector por la misma vía y del mismo modo, escalando y saltando la reja de cierre perimetral. Finalmente, cabe mencionar que no hubo presencia policial para poder controlar la situación”.

2°) Las alegaciones del club Rangers de Talca, formuladas en la audiencia decretada al efecto, a través del abogado señor Oscar Fuentes.

En síntesis, la defensa sostiene que el club denunciado cumplió con todas las medidas formales fijadas por la autoridad, ya que fue diligente al solicitar autorización para la instalación de los lienzos, lo que fue recogido y aceptado por la Resolución Exenta N° 1.189, de fecha 16 de octubre, en sus páginas 5 y 6, emitida por la Delegación Presidencial Regional, la que autorizó los elementos de animación solicitados por el club Rangers de Talca; entre ellos, tres lienzos.

La defensa agrega que la causa basal del hecho fue que los sistemas de seguridad del estadio al parecer desconocían la autorización que se otorgó y, en consecuencia, se resistieron a que se instalara el lienzo, lo que conllevó una disputa -especialmente verbal- entre los guardias y los hinchas.

Continúa la defensa señalando que se identificó a uno de los hinchas que participó en los hechos descritos por el árbitro del partido y que se solicitó a su respecto la aplicación del derecho de admisión.

En definitiva, la defensa solicita una amonestación y, en subsidio, la aplicación de la más baja multa posible.

3°) La documentación acompañada por el club Rangers de Talca, agregada a los antecedentes de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra suficientemente acreditado en autos que con ocasión del partido disputado entre los clubes Recoleta y Rangers de Talca, el día 19 de octubre del año 2024 en el Estadio Municipal de Recoleta, correspondiente a la Trigésima Fecha Campeonato de Ascenso, Temporada 2024, se produjeron hechos de violencia descritos en el informe del partido, evacuado por el árbitro don Franco Jiménez, los que se dan por reproducidos, y complementado por el mérito de los documentos acompañados.

SEGUNDO: Que también se encuentra acreditado que el club local y organizador del espectáculo; esto es, el club Recoleta, cumplió con todas las medidas de seguridad exigidas por la Delegación Presidencial Regional de la Región Metropolitana en la Resolución Exenta N° 1189, de fecha 16 de octubre.

TERCERO: Establecido el hecho que los incidentes descritos fueron producidos y ocasionados exclusivamente por adherentes del club Rangers de Talca, deben ser tratados como tales, con total prescindencia que el club a que adhieren los participantes en tales hechos no fue el organizador del partido.

Al punto, debe considerarse en su justo mérito que la autorización para la instalación de lienzos implica que éstos deben ser instalados con suficiente anticipación al inicio del partido y no pocos instantes antes de la hora fijada para el inicio del partido o en forma coetánea a este momento, tal como ocurrió en la especie, ya que esta situación puede conllevar insospechadas situaciones, tal como ocurrió en este partido, a tal punto que tuvo que retrasarse el comienzo del mismo.

También se debe consignar que la determinación que un club no es el organizador de un partido de fútbol profesional no puede llevar a permitir la ocurrencia de incidentes como son los investigados en esta causa, sin que tengan un correlato sancionatorio con efecto en los que participan en ellos.

En una época que existe absoluto consenso de lo peligroso que son los hechos de violencia en los estadios y la necesidad imperiosa de prevenirlos, combatirlos y sancionarlos, no es dable permitir ni aceptar que por la sola circunstancia que el organizador del espectáculo no sea el club al que adhieren los participantes en tales actos, éstos queden fuera de la jurisdicción disciplinaria/deportiva.

Justamente, por la razón dicha en el párrafo precedente es que es plenamente aplicable el Código de Procedimiento y Penalidades, rigiendo, de tal forma, el artículo 66° del citado código, el cual expresamente sanciona los actos de violencia de los adherentes del club

visitante; es decir, establece una total prescindencia del organizador del espectáculo, tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosos fallos anteriores.

CUARTO: Habiéndose establecido la ocurrencia de hechos de violencia, corresponde precisar el o los sectores en los cuales se encontraban ubicados los participantes en los mismos.

En efecto, del informe del árbitro del partido y de la documentación tenida a la vista, se adquirió la convicción que en los hechos de violencia ya descritos participaron hinchas ubicados en el sector asignado al club Rangers de Talca.

QUINTO: Tal como lo ha sostenido la Primera Sala del Tribunal de Disciplina en forma uniforme y consistente de un tiempo a esta parte, aparece de imperiosa necesidad intentar circunscribir y hacer efectivas las sanciones en el grupo de personas que efectivamente participaron en los hechos de violencia y/o que se encontraban en el sector en el cual se desarrollaron los incidentes, siempre que la investigación demuestre que los incidentes estuvieron circunscritos a un determinado sector del estadio.

Al sancionar de esta forma, y dada la larga y muchas veces negativa experiencia de otras sanciones, este ente jurisdiccional busca no afectar ni causar agravios a la inmensa mayoría de los espectadores que ninguna participación han tenido en los incidentes investigados. De esta forma, y en tanto no se implementen sistemas de identificación que permitan individualizar de manera precisa a cada uno de los involucrados en los actos de violencia, la sanción más acotada es aquella que se dirige únicamente a las personas que estaban ubicadas en el sector donde ocurrieron los hechos punibles, evitando, de esta forma, sancionar a personas que se encontraban en localidades del estadio en las cuales no se registró ningún ilícito o, incluso, a personas que ni siquiera concurrieron al recinto deportivo.

Lo precedentemente establecido constituye la razón y motivo de la sanción que se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia.

SEXTO: El fundamento normativo que permite al Tribunal de Disciplina aplicar sanciones a determinados grupos de adherentes de un equipo, y no a todos los espectadores, se encuentra dado en el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades, que establece que *“El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración”*, y en el artículo 66° del mismo Código, que entre las sanciones aplicables a hechos de violencia en los recintos deportivos, contempla en su literal c) la sanción de *“Prohibición de ingreso de las personas, de una a cinco fechas, en partidos como local y/o visita, según lo determine*

el Tribunal, que aparezcan como asistentes a la o las localidades en las cuales se iniciaron o produjeron los hechos de violencia. En este caso, el Tribunal ordenará bloquear las cédulas de identidad para efectos del ingreso de los asistentes para los encuentros que correspondan”, haciendo presente que la actual redacción del literal c) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades fue introducido en forma unánime en el Consejo de Presidentes de Clubes efectuado el día 12 de junio de 2024.

SEPTIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado, también enunciado, del Código de Procedimiento y Penalidades, se aplica a todos y cada uno de los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) asistentes que fueron controlados como ingresados al sector reservado exclusivamente a la hinchada de Rangers de Talca, en el partido disputado entre los equipos de Recoleta y Rangers de Talca, el día 19 de octubre del año 2024 en el Estadio Municipal de Recoleta, correspondiente a la Trigésima Fecha Campeonato de Ascenso, Temporada 2024, la sanción consistente en la prohibición de ingreso al siguiente partido en que le corresponda actuar al club Rangers de Talca en calidad de visita en el Campeonato de Ascenso, Temporada 2024, o en el Torneo de 2025 si quedase eliminado en el correspondiente al torneo actualmente en curso, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programe este partido, contado desde la notificación de la presente sentencia.

Los números de cédulas de identidad de los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) adherentes del club Rangers se encuentran detallados en nómina adjunta a la presente sentencia, la cual para todos los efectos se considera parte integrante de la misma, dejando establecido, en todo caso, que este listado tendrá carácter de reservado y, por ende, no se incluirá en la publicación oficial de la sentencia en el sitio WEB de la ANFP ni en las distintas comunicaciones de divulgación de la sentencia que pueda hacer el mismo Tribunal.

Para el exacto y fiel cumplimiento de esta sanción, el club Rangers de Talca y el club que actúe en calidad de local frente al citado club, deberá abstenerse de vender, canjear, donar o entregar -a cualquier título- entradas o invitaciones a dichas 454 personas en el siguiente partido que juegue en calidad de visita el club Rangers, so pena de incurrir en desacato. Además, entre otros resguardos que sean útiles y necesarios para impedir el ingreso de tales personas al recinto deportivo, el club Rangers y el club local deberán informar oportunamente a la empresa ticketera contratada para la venta de entradas la lista de las personas impedidas de adquirir entradas e ingresar al estadio, bastando para ello la

indicación de los respectivos números de las cédulas de identidad, indicándole expresamente la prohibición existente, imponiéndosele la obligación a los citados clubes de enviar copia de esta comunicación al Tribunal de Disciplina. Se dispone, también, que la Gerencia de Operaciones y Seguridad de la ANFP supervise y controle el envío de la comunicación a la empresa ticketera.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Aravena, Alejandro Musa, Jorge Isbej y Simón Marín;

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.



Simón Marín

Secretario Primera Sala Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

Rol 133/24